

Constancia secretarial:

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el día 10 de septiembre de 2021, a las cinco de la tarde (05.00 p.m.), venció el término de traslado de la demanda efectuado al curador ad litem designado para representar al demandado. Hubo pronunciamiento.

Adicionalmente, obra en el consecutivo 021, constancia de notificación personal efectuada al señor Dider Fabián Espinosa Góngora, la cual se entregó el 12 de octubre de 2021, y conforme al Decreto 806 de 2020, se entendió surtida el 14 del mismo mes y año, por lo que los 20 días concedidos para emitir pronunciamiento vencieron el 16 de noviembre de 2021. Sin que lo haya hecho.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 17 de enero de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Inter. 0033
Exp. N° 63001311000220210018100



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda habiéndose pronunciado oportunamente el curador ad litem designado en representación del señor Dider Fabián Espinosa Góngora, se procederá dentro del presente proceso verbal de privación de patria potestad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se convoca a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto **el día ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00A.M.)**, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del Despacho.

Así mismo se cita a la demandante, Juliana Pérez Arbeláez para que concurra por el intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas el documento aportado con el libelo de la demanda y désele el valor probatorio que la ley señala para las mismas, obrante en el consecutivo 06 del expediente digital.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a las siguientes personas: Olga Lucía Buitrago Buitrago, Natalia Andrea Colorado Cono, Edgar Henao Torres, Jorge González Urbano y Marleny Bedoya.

Sin embargo, como quiera que la solicitud no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 212 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandante para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrán los testigos, so pena de no ser escuchados en la diligencia, para ello se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Adicionalmente, pese a que la parte indica la dirección física de los testigos y su número de contacto, se le requiere para que, en el mismo término informe el correo electrónico a donde este Despacho pueda remitir el link en el momento procesal respectivo.

PARIENTES

Conforme al artículo 61 del C.C., se cita para ser escuchados en este asunto, a las personas que se relacionan a continuación:

Blanca Irene Gil Ospina, Wilson Gil Ospina, Dulma Arbeláez Gil y, María Heroína Gil Ospina.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas el documento aportado con la contestación de la demanda y désele el valor probatorio que la ley señala para las mismas, obrante de folios 5 a 8 del consecutivo 014 del expediente digital.

OFICIOS:

Como quiera que la misma dentro del plenario no solo obra auto calendado a 19 de agosto de 2021, a través del cual se accedió a lo pedido, sino que también se advierte respuesta emitida por la entidad prestadora de salud, dirección a la cual se remitió la notificación respectiva, sin que el demandado compareciera.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se dispone escuchar el interrogatorio de la señora Juliana Pérez Arbeláez, en calidad de representante legal del niño J.E.P.

VALORACION PSICOLOGICA:

Se decreta valoración psicológica al menor J.E.P., la cual se llevará a cabo a través del I.C.B.F. regional Quindío, con el fin de establecer su comportamiento y la afectación que se ha generado ante la ausencia de la figura paterna. Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales el correspondiente oficio, con los anexos correspondientes y la indicación de que los resultados de la valoración deben ser remitidos con una antelación mínima de diez días a la fecha en que se celebrará la audiencia

PRUEBA COMUN DE LAS PARTES

VISITA SOCIO-FAMILIAR

Se decreta visita socio familiar en el hogar donde vive el menor J.E.P. con su progenitora, con el fin determinar las condiciones sociales, familiares, culturales, económicas, afectivas que le ofrece al menor.

Para la realización de esta visita, se oficiará a la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que designe a una de las Trabajadoras Sociales.

Se previene a las partes para que a la audiencia presenten los testigos y, al mismo tiempo, acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos para efectos de notificación.

Una vez sea agendada esta audiencia, se les remitirá el link a las partes, a la Procuradora Judicial de Familia y a la Trabajadora Social, para que realicen la conexión virtual.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efaf329de8c42df94250c4a1388569e853eaf245173f322515c3bb46fd934658

Documento generado en 18/01/2022 07:49:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**